

9683 - 22081831

JUZ. 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - ORI. JUZ. 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - PRO. EJECUTIVO SINGULAR - DTE. PROTOLED INGENIERÍA S. A. S. - DDO. J. P. SERVICIOS S. A. S. - RAD. 7600-14-00-30-17-2018-00855-00

LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY <cancerberos@hotmail.es>

Jue 18/08/2022 08:51 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Grajales <paola.grajales22@gmail.com>; Silvia Natalia Diaz Caceres <juridica@hotmail.com>

En cumplimiento de la CARGA PROCESAL establecida en el Decreto Legislativo 806 del 04 de JUNIO del 2020, proferido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y en la Ley 2213 del 13 de JUNIO de 2022 y en aras de observar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO DE CONTRADICCIÓN y el DERECHO DE DEFENSA y los PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, DISPOSITIVO, ECONOMÍA PROCESAL, IGUALDAD, INMEDIACIÓN, LEGALIDAD, MORALIDAD, PROBIDAD, PUBLICIDAD PROCESAL, SERIEDAD y VERACIDAD, me permito enviar a través de este medio (**CORREO ELECTRÓNICO**) el (los) siguiente (s) escrito (s) (**MEMORIAL (ES)**) y / o **DOCUMENTO (S)**):

1. FORMATO.

2. MEMORIAL – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2309 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 – ARTÍCULOS 29 Y 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 318 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ADJUNTO: DOS (2) ARCHIVO (S).

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,



LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY

C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)

T. P. No. **94.694** del Consejo Superior De La Judicatura

APODERADO JUDICIAL – PARTE DEMANDANTE



c@ccrb6ra\$

FIRMA ELECTRÓNICA – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 – LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

DETALLE	IDENTIFICACIÓN
Juzgado	Tercero (3) Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Santiago De Cali (Valle Del Cauca)
Juzgado De Origen	Diecisiete (17) Civil Municipal De Oralidad De Santiago De Cali (Valle Del Cauca)
Nombre Demandante	Protoled Ingeniería S. A. S.
No. Identificación	900.887.852 – 1
Nombre Cesionario Y Demandante	Lenin Ernesto Patiño Echeverry
No. Identificación	98.381.239
Nombre Demandado	J. P. Servicios S. A. S.
No. Identificación	900.135.386 – 2
No. Radicación	7600 – 14 – 00 – 30 – 17 – 2018 – 00855 – 00

SOLICITUD	SELECCIÓN	SOLICITUD	SELECCIÓN
Aceptación Dependencia Judicial		Correr Traslado Avalúo	
Correr Liquidación Del Crédito		Desistimiento Tácito	
Desarchivo			
Diligencia De Secuestro (Fecha Y Hora)		Diligencia De Remate (Fecha Y Hora)	
Edicto Emplazatorio		Impulso Del Proceso	
Medidas Cautelares		Nombramiento De Curador – Ad Litem	
Nulidad Procesal			
Pago Depósitos Judiciales		Rendición De Informe (Cuentas) De Administración – Secuestre	
Reconocimiento Personería Jurídica		Recursos	X
Remanentes		Terminación Del Proceso	



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

Señor (a):

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

ORIGEN:

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
-------------------	---

DEMANDANTE	PROTOLED INGENIERÍA S. A. S. NIT 900.887.852 – 1
CESIONARIO	LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY C. C. No. 98.381.239
DEMANDADO	J. P. SERVICIOS S. A. S. NIT 900.135.386 – 2

RADICACIÓN	7600 – 14 – 00 – 30 – 17 – 2018 – 00855 – 00
-------------------	---

ASUNTO	MEMORIAL – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2309 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 – ARTÍCULOS 29 Y 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 318 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
---------------	--

El suscrito **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi nombre propio y representación, **CESIONARIO** dentro del **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS O DE CONTENIDO PATRIMONIAL (CRÉDITOS) NÚMERO CCDECP – PISAS – LEPE – 0001 – DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, comedidamente llego ante su despacho, a su digno cargo, con el fin de manifestarle, que encontrándome dentro del término y oportunidad legal, **DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 318 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO** número **2309** del **12 de AGOSTO** de **2022**, Proferido por su Despacho, por medio del cual se RESOLVIÓ, entre otras cosas, **“DEJAR SIN EFECTO** la orden de embargo impartida mediante auto del 16 de enero de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.” y que fue notificado en **ESTADO** número **58** del **16 de AGOSTO** de **2022**.

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204

Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737

Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

CAPÍTULO I
DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 318¹ y 320² del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 80³ de la Ley 153 de 1887, el cual tipifica

¹ “**ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

² “**ARTICULO 349. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

³ “**ARTICULO 8. Ley 153 de 1887.** Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materia semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas de derecho.”

⁴ “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **EL QUE RESUELVA SOBRE UNA MEDIDA CAUTELAR, O FIJE EL MONTO DE LA CAUCIÓN PARA DECRETARLA, IMPEDIRLA O LEVANTARLA.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737
Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

una de las reglas generales de derecho más importantes en nuestra legislación como es la **ANALOGÍA**, y, en especial, con el artículo 321⁴, numeral 1º, del Código General Proceso, considero que me encuentro facultado para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en SUBSIDIO el **RECURSO DE APELACIÓN**.

CAPÍTULO II
DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** (JUZGADO DE CONOCIMIENTO), mediante **AUTO** número **0072** del **16** de **ENERO** de **2019**, RESOLVIÓ, entre otras cosas, “DECRETAR el embargo de los créditos (QUE POR LEY NO TENGA LA CALIDAD DE INEMBARGABLES), que a favor de **JP SERVICIOS S. A. S.**, identificada con el Nit **900.135.386 -2** se le adeuden o llegare a adeudar con ocasión del proceso de selección del patrimonio autónomo **VISR Nit 830.153.630 - 9** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUCIARIA S. A. S.** quien resultó favorecido – **ADJUDICATARIO** el **CONSORCIO G2 049** donde **JP SERVICIOS S. A. S.** tiene una participación del **44 %**. (...)” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

EMBARGO que **LIMITÓ hasta** la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$104.360.682.00)**.

MEDIDA CAUTELAR que fue **COMUNICADA** a **LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A.** a través de **OFICIO** número **0054** del **16** de **ENERO** de **2019**.

El doctor **HUGO FERNANDO MURILLO GARCÍA**, obrando en su condición de **APODERADO JUDICIAL** del **CONSORCIO G2 049**, mediante **MEMORIAL – LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, solicitó el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que “recaen sobre el 44% de participación del consorciado y allí demandado **JP SERVICIOS SAS** en el contrato de obra celebrado entre **FIDUAGRARIO** y el **CONSORCIO G2 049**”

MEMORIAL de la cual destaco lo siguiente:

“Es entonces que como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en contra del consorciado **JP SERVICIOS SAS**, recaen sobre el 44% de su participación en el consorcio, **RECAEN ASÍ EN PARTE DE LOS DINEROS PÚBLICOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE FIDUAGRARIO, PRESUPUESTO EN LA ETAPA CONTRACTUAL Y PRECONTRACTUAL**, SERIAN INVERTIDOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, EN LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y COMERCIAL DE LOS CONTRATOS NO. 019 Y 020 DEL 2019 Y DE ESTA MANERA DE PARTE DEL CONSORCIO, SEA REALIZADO, **POR LO TANTO LOS MONTOS**

10. Los demás expresamente señalados en este Código.” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

DESTINADOS PARA LA OPORTUNA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS A TÍTULO DE COSTOS Y GASTOS, SON DINEROS Y RENTAS DEL ESTADO POR LO TANTO Y POR SU NATURALEZA, RESULTAN INEMBARGABLES AL TENOR DE LOS ART. 594 No. 1 Y 3 C. G. P., lo cual hace que el consorcio resulte gravemente afectado y le legitima para formular en calidad de tercero afectado, como es del caso en la presente solicitud."

Su Despacho, mediante **AUTO** número **1460** del **30** de **JUNIO** de **2021**, RESOLVIÓ, entre otras cosas, **OFICIAR** a **LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A.**, como vocera y administradora del patrimonio autónomo VISR, para que de **CONTESTACIÓN** o **RESPUESTA** a lo siguiente:

i). Si la suma consignada a ordenes de este Despacho, CONTIENE DINEROS QUE TIENEN LA CALIDAD DE INEMBARGABLES y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

ii) SI LOS DINEROS CORRESPONDEN A ANTICIPOS Y POR LO TANTO SON DINEROS PÚBLICOS y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

ii) Si el porcentaje de las utilidades que pueden resultar del ejercicio es el mismo de participación, es decir, si para JP SERVICIOS S.A.S la utilidad es del 44% y por lo tanto, los dineros consignados corresponden a esa utilidad.

iv) Que valores se le han cancelado a JP SERVICIOS por concepto de utilidad y que monto tiene pendiente de cancelar.

v) Sobre la factura electrónica FE-2 de 4 de diciembre de 2020, cual fue el porcentaje aplicado por concepto de embargo a JP SERVICIOS SAS y a que monto equivale, indicando si el mismo se liquidó sobre la utilidad o en su defecto sobre que rubro.

v) Sobre la factura electrónica FE-3 de 19 de diciembre de 2020, cual fue el porcentaje aplicado por concepto de embargo a JP SERVICIOS SAS y a que monto equivale, indicando si el mismo se liquidó sobre la utilidad o en su defecto sobre que rubro.

v) MANIFIESTE EXPRESAMENTE SI EL EMBARGO DEL 44% DE LA PARTICIPACIÓN DE JP SERVICIOS EN EL CONSORCIO RECAE SOBRE DINEROS PÚBLICOS y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

vi) Informe expresamente si, como lo afirma el consorcio "EL 90% de los ingresos facturados a favor del consorcio, son del estado, por lo tanto inembargables, porque hacen parte del presupuesto que la entidad contratante, señaló en la oferta para que se destinaran a la oportuna y responsable ejecución de los contratos de obra que nos ocupan" y de ser así, DEBERA justificar porqué pese a la prevención hecha en el auto que ordenó el embargo, consignó al Despacho esos dineros. (...)" (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto)

LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A., mediante COMUNICACIÓN número VNO – VISR – 13878 – del 10 de JUNIO de

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204

Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737

Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

2022, suscrita por el doctor **MAYCOL FERNEY SUAREZ FRANCO**, Gerente Unidad de Gestión **VISR – FIDUAGRARIA S. A.**, dio respuesta a los diversos y múltiples **REQUERIMIENTOS**.

COMUNICACIÓN de la cual destaco lo siguiente:

“EN CONCLUSIÓN, SE INFORMA QUE LA SUMA CONSIGNADA A ÓRDENES DE SU DESPACHO, SON DINEROS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE INEMBARGABLES.

II) Si los dineros corresponden a anticipos y por lo tanto son dineros públicos y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

SE PRECISA QUE LOS DINEROS CONSIGNADOS A ORDEN DE SU DESPACHO NO CORRESPONDEN A ANTICIPO SINO AL PAGO DE VIVIENDAS TERMINADAS Y RECIBIDAS A SATISFACCIÓN, COMO SE INDICÓ EN EL PUNTO ANTERIOR.

III) Si el porcentaje de las utilidades que pueden resultar del ejercicio es el mismo de participación, es decir, si para JP SERVICIOS S.A.S la utilidad es del 44% y por lo tanto, los dineros consignados corresponden a esa utilidad.

El depósito judicial fue constituido por el total del embargo ordenado por su Despacho contra JP SERVICIOS, es decir por valor de \$104.360.682, los cuales corresponden al 44% del valor de la factura FE2 presentada por el consorcio G2 049, que es el porcentaje de participación del demandado en el consorcio y no exclusivamente a su utilidad.

IV) Que valores se le han cancelado a JP SERVICIOS por concepto de utilidad y que monto tiene pendiente de cancelar.

LOS PAGOS SE HAN REALIZADO AL CONSORCIO G2 049 Y NO DIRECTAMENTE A JP SERVICIOS, ATENDIENDO QUE ESTE HACE PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO, QUE ES QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO CON ESTA FIDUCIARIA, EN CONSECUENCIA, ATENDIENDO SU ORDEN SE REALIZÓ EL EMBARGO POR LA SUMA DE \$104.360.682, CORRESPONDIENTES AL 44% DEL VALOR DE LA FACTURA FE2 PRESENTADA POR EL CONSORCIO, QUE ES EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL DEMANDADO EN ESTE, EL PAGO SE REALIZA POR VIVIENDA TERMINADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN, SIN DISCRIMINAR LA UTILIDAD DE LOS CONSORCIADOS. **ACTUALMENTE SE TIENE PENDIENTE POR PAGAR AL CONSORCIO LA SUMA DE \$ 16.867.471.11.**

V) Sobre la factura electrónica FE-2 de 4 de diciembre de 2020, cual fue el porcentaje aplicado por concepto de embargo a JP SERVICIOS SAS y a que monto equivale, indicando si el mismo se liquidó sobre la utilidad o en su defecto sobre que rubro.

Los dineros consignados a orden de su Despacho, corresponden a la suma de \$104.360.682, correspondientes al 44% del valor de la factura FE2 presentada por el consorcio G2 049, que es el porcentaje de participación del demandado



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

en este y no exclusivamente a su utilidad.

VI) Sobre la factura electrónica FE-3 de 19 de diciembre de 2020, cual fue el porcentaje aplicado por concepto de embargo a JP SERVICIOS SAS y a que monto equivale, indicando si el mismo se liquidó sobre la utilidad o en su defecto sobre que rubro.

SOBRE ESTA FACTURA NO SE APLICÓ LA MEDIDA DE EMBARGO PORQUE YA SE TENÍA CUMPLIDO EL LÍMITE DE LA MEDIDA.

VII) Manifieste expresamente si el embargo del 44% de la participación de JP SERVICIOS en el consorcio recae sobre dineros públicos y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

Como se indicó en la respuesta al primer punto, **LOS DINEROS QUE LE CORRESPONDÍAN A JP SERVICIOS Y SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYÓ EL EMBARGO SON DINEROS QUE CORRESPONDEN AL PAGO DE VIVIENDAS TERMINADAS Y RECIBIDAS A SATISFACCIÓN Y NO TIENE EL CARÁCTER DE INEMBARGABLES.**

VIII) Informe expresamente si, como lo afirma el consorcio “EL 90% de los ingresos facturados a favor del consorcio, son del estado, por lo tanto inembargables, porque hacen parte del presupuesto que la entidad contratante, señaló en la oferta para que se destinaran a la oportuna y responsable ejecución de los contratos de obra que nos ocupan” y de ser así, DEBERA justificar porqué pese a la prevención hecha en el auto que ordenó el embargo, consignó al Despacho esos dineros”, oficio remitido por este Despacho el 07 de octubre de 2021 a las 9:59.

Como se indicó en la respuesta al primer punto, **LOS DINEROS QUE LE CORRESPONDÍAN A JP SERVICIOS Y SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYÓ EL EMBARGO SON DINEROS QUE CORRESPONDEN AL PAGO DE VIVIENDAS TERMINADAS Y RECIBIDAS A SATISFACCIÓN Y NO TIENE EL CARÁCTER DE INEMBARGABLES.**” (Mayúsculas, negrillas y subrayas más.)

De otro lado, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, respecto de las **EXCEPCIONES LEGALES** al **PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD** consagradas en el **ARTÍCULO 594, NUMERALES 3º, 4º, Y 5º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, expuso:

“Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4 y 5 del CGP, a saber: I) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, II) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, III) **LOS RECURSO DE ANTICIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, CUANDO SE TRATE DE OBLIGACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE DICHAS OBRAS, POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.**

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204

Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737

Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- I) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- II) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- III) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

EN UNA CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS PUEDE EL FUNCIONARIO DISPONER EL DECRETO DE EMBARGOS SOBRE RECURSOS PROTEGIDOS POR EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD CUMPLIENDO CON LA CARGA ARGUMENTATIVA DE SEÑALAR POR QUÉ PARA EL CASO PARTICULAR, LA OBLIGACIÓN EN LITIGIO U OBJETO DE COBRO, QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD TRAZADAS POR LA LEY Y POR EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

De allí que dichos DINEROS **NO** corresponden o pertenecen a **ANTICIPOS** y por lo tanto **NO** tienen o poseen la **calidad** o **carácter** o **condición** de **INEMBARGABLES**.

No obstante lo anterior, su Despacho, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO** número **2309** del **12** de **AGOSTO** de **2022**, proferido por su Despacho, por medio del cual se **RESOLVIÓ**, entre otras cosas, lo siguiente:

1. **DEJAR SIN EFECTO** la orden de embargo impartida mediante auto del 16 de enero de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. (...)
3. **APLICAR** sobre el valor de la utilidad contenido en la factura FE2 de 4 de diciembre de 2020, **EL EMBARGO DEL 44% QUE LE CORRESPONDE A LA SOCIEDAD JP SERVICIOS S. A. S. Y QUE EQUIVALE A \$1.843.887.44.**
4. (...)” (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera de texto.)

PROVIDENCIA que fue notificada en **ESTADO** número **58** del **16** de **AGOSTO** de **2022**.

PROVIDENCIA de la cual destaco de su **PARTE CONSIDERATIVA** lo siguiente:

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737
Correo Electrónico: **cancerberos@hotmail.es**
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

“Ante la problemática planteado, procedió el despacho a requerir a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. S. como vecera y administradora de patrimonio VISR para que absolviera una serie de preguntas encaminadas a dar luz sobre la inembargabilidad alegada, entidad que en lo que interesa resolver en este asunto preciso inicialmente, **QUE LOS DINEROS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO POR CUENTA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO CORRESPONDEN A SUMAS DE DINERO INEMBARGABLES SINO LA PAGO DERIVADO DEL CONTRATO DE OBRA No . 020 – 2019, QUE ADEMÁS, NO CONSTITUYE UN ANTICIPO SINO AL PAGO DE VIVIENDAS TERMINADAS Y RECIBIDAS A SATISFACCIÓN.**

Amén de lo anterior, **DICHA ENTIDAD ES CLARA EN ESTABLECER QUE LOS DINEROS CONSIGNADOS A ORDEN DEL DESPACHO (\$104.360.682), CORRESPONDEN AL 44% DEL VALOR DE LA FACTURA FE2, PRESENTADA POR EL CONSORCIADO G” 049, ES DECIR EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL DEMANDANDO EN DICHO CONSORCIO,** valor que no se limita exclusivamente a la utilidad que este recibe, entendido bajo el cual habrá de determinarse si pese a la embargabilidad de los dineros, resultaba procedente el embargo sobre el total de la participación del consorciado demandado, o únicamente sobre la utilidad que recibe por cuenta de la participación en el cumplimiento del objeto consorcial.” (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto.)

De lo anterior se infiere con acertada sindéresis lo siguiente:

- 1) Que los DINEROS EMBARGADOS **NO** corresponden o pertenecen a PAGO DE ANTICIPO sino a PAGO FINAL del contrato.
- 2) Que los DINEROS EMBARGADOS **NO** tienen o poseen la **calidad** o **carácter** o **condición** de INEMBARGABLES.
- 3) Que los DINEROS EMBARGADOS corresponden al **CUARENTA Y CUATRO (44%)** del VALOR del **TÍTULO VALOR** representado en **FACTURA FE2** del **04** de **DICIEMBRE** de **2020**, es decir, el mismo PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN de la **DEMANDADA**, Sociedad **J. P. SERVICIOS S. A. S.**, en el **CONSORCIO G2 049**.
- 4) Que el objeto contractual del **CONTRATO DE OBRA** número **020 – 2019** celebrado entre la Sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A.**, Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo VISR, y el **CONSORCIO G2 049** ya se encuentra ejecutado
- 5) Que la **MEDIDA CAUTELAR** **solicitada**, **decretada** y **practicada** “afecta” o “involucra” o “perjudica” ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE a la **DEMANDADA**, Sociedad **J. P. SERVICIOS S. A. S.**, y **NO** a los demás consorciados del **CONSORCIO G2 049**.
- 6) Que el **CONSORCIO G2 049** **NO** se encuentra LEGITIMADO EN CAUSA para solicitar el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES.

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204

Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737

Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

Nuestro Código Civil, en su artículo 2488, establece:

"ARTÍCULO 2488. PERSECUCIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto.)

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 599, señala:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)" (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto.)

Con relación a las **MEDIDAS CAUTELARES**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) – SALA CIVIL DE DECISIÓN –**, en **PROVIDENCIA** del 18 de **FEBRERO** de 2021⁵, señalo:

“Como cuestión de primer orden, resulta imperioso resaltar, QUE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL Y LA DOCTRINA HAN CONSIDERADO QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSTRUMENTOS PROCESALES ENCAMINADOS A ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS JUDICIALMENTE DECLARADOS O LOS INCORPORADOS EN DOCUMENTOS CON FUERZA EJECUTIVA, LAS CUALES HAN SIDO CALIFICADAS COMO UN COMPONENTE IMPORTANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN VIRTUD A QUE TAL DERECHO COMPRENDE NO SOLO LA PRETENSIÓN DE OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN TORNO A LOS DERECHOS, SINO LA MATERIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE LOS HAGAN EFECTIVOS.

SU FUNDAMENTO SUSTANCIAL RESIDE EN EL DERECHO DE PERSECUCIÓN QUE OBRA A FAVOR DEL ACREEDOR Y QUIEN SE CRISTALIZA SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, EL CUAL COMO ES SABIDO, ES PRENDA COMÚN Y EN GENERAL DE LOS ACREEDORES; su asidero neural descansa en la necesidad de garantizar ab initio los efectos de una sentencia futura en virtud del peligro la amenaza sobreentendida por la tardanza que conlleva un proceso hasta su culminación (periculum in mora), ya que es factible distraer por parte del deudor sus bienes y por ello desligarse así del cumplimiento de las obligaciones para la data en que finaliza definitivamente la disputa, con grave e injustificado perjuicio del acreedor tornando el fallo inocuo e ilusorio.

Es por ello que en asuntos donde el extremo activo arriba a la judicatura para el cumplimiento forzado de un derecho cierto, concreto y determinado, como acontece en el proceso ejecutivo, el legislador patrio en el artículo 599 del CGP, habilitó al acreedor para que desde la presentación misma de la demanda pueda solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado que deberán de decretarse por parte del juzgador si halla colmados los presupuestos recabados legalmente para su procedencia o se abstendrá a ello por ser improcedentes o

⁵ **ENTIDAD:** Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santiago De Cali (Valle Del Cauca) – Sala Civil De Decisión -. **PROCESO:** Ejecutivo. **DEMANDANTE:** Bancolombia S. A. **DEMANDADO:** Fredy Guali Rubio. **RADICACIÓN:** 76001310301720190019101. **PROVIDENCIA:** Del 18 De Febrero De 2021 (Apelación De Auto). **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Homero Mora Insuasty

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204

Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737

Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

simplemente por recaer sobre activos que por expresa configuración legislativa no son susceptibles de dichas medidas.

Así, pues, el acreedor tiene las puertas abiertas en la senda del proceso coactivo para solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (art. 599 CGP), **PUES ESTÁ FUERA DE TODA DISCUSIÓN QUE ESTOS SE CONSTITUYEN EN PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES (ART. 2488 C. C.)**

(...)

Importa memorar que el patrimonio es una universalidad jurídica compuesta de bienes activos y pasivos, radicados en una persona jurídica individual o colectiva en cuanto sean susceptibles de estimación económica y pueden ser objeto de operaciones jurídicas. Consiguientemente, hacen parte de él, los derechos reales y personales como también los derechos sobre objetos inmateriales, por ejemplo, el nombre comercial, la clientela, la propiedad intelectual, etc. Se insiste, hay bienes que no son susceptibles de captar por los sentidos, sino que pertenecen a una categoría que se encuentra en el campo de los conceptos, esos son los bienes incorporales, inmateriales e intangibles producto de la inteligencia o capacidad creadora del ser humano, que integran, se repite, el patrimonio de una persona.

En cuanto concierne a los derechos personales o de crédito, ilustrativo resulta destacar que “son los que solo puede reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...)” (art. 666 C. C.), es decir, que corresponde a la facultad que tiene una persona, llamada acreedor, para reclamar o exigir de otra, denominada deudor, la satisfacción o cumplimiento de una prestación de dar, hace o no hacer.

Téngase en cuenta, además, que uno de los aspectos que caracterizan los “derechos personales”, conforme a la orientación clásica, es que se origina en el contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley; que para los casos del derecho local coinciden con las fuentes de las obligaciones consagradas en el artículo 1494 ibídem, ídem, según el cual aquellas “(...) nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, con en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona. (...)” (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto.)

Por último, vale anotar que de la SOLICITUD de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES presentada por el doctor **HUGO FERNANDO MURILLO GARCÍA, APODERADO JUDICIAL del CONSORCIO G2 049, NO se CORRIÓ TRASLADO a la Sociedad GRUPO AZLO S. A. S. BIC (EMBARGO DE REMANENTES) NI al SUSCRITO (DEMANDANTE) para que pudiéramos ejercer el DERECHO DE DEFENSA y DE CONTRADICCIÓN**

CAPÍTULO III
DE LAS PRETENSIONES

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204

Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737

Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es

Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

Con fundamento en las consideraciones de orden factico y jurídico, comedidamente me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se **REVOQUE** el **AUTO INTERLOCUTORIO** número **2309** del **12** de **AGOSTO** de **2022**, proferido por su Despacho, por medio del cual se RESOLVIÓ, entre otras cosas, "**DEJAR SIN EFECTO** la orden de embargo impartida mediante auto del 16 de enero de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto." y que fue notificado en **ESTADO** número **58** del **16** de **AGOSTO** de **2022**.

CAPÍTULO IV
DE LAS PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1) Las que reposan en el expediente y, en especial, el libelo de **MEDIDAS CAUTELARES** y la **COMUNICACIÓN** número **VNO – VISR – 13878** – del **10** de **JUNIO** de **2022**, suscrita por el doctor **MAYCOL FERNEY SUAREZ FRANCO**, Gerente Unidad de Gestión **VISR – FIDUAGRARIA S. A.**
- 2) Las que se estimen pertinentes para el caso concreto.

CAPÍTULO V
DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes: Artículos 29 (DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, FAVORABILIDAD, DERECHO DE DEFENSA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA) y 228 (PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA) de la Constitución Política de Colombia y Artículos 318 (REPOSICIÓN – PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES), 319 (TRÁMITE), 320 (APELACIÓN – FINES DE LA APELACIÓN), 321 (PROCEDENCIA), 322 (OPORTUNIDAD Y REQUISITOS), 323 (EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN), 324 (REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS), 325 (EXAMEN PRELIMINAR), 326 (TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS), 328 (COMPETENCIA DEL SUPERIOR), 329 (CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR) del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes o complementarias.

CAPÍTULO VI
DE LA COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted, Señor Juez, competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en SUBSIDIO el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737
Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



FACTURA DE VENTA
LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
ABOGADO

De Usted, Señor (a) Juez, atentamente,



c@cerberos

LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY

C. C. No. **98.381.239** expedida en Pasto (Nariño)

T. P. No. **94.694** del Consejo Superior de la Judicatura

FIRMA ELECTRÓNICA – LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999 – DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 –
DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 – ACUERDO PCSJA20 – 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 – LEY
2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

Calle 11 No. 1 – 07, Barrio **SAN PEDRO**, Edificio **GARCÉS**, Oficina 204
Teléfono 8895639, Fax 8962597, Celular 3207770737
Correo Electrónico: cancerberos@hotmail.es
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia